

REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL MERCADO ELECTRÓNICO de PRODUCTOS

CAPÍTULO I:

DEFINICIONES

Art. 1 – A los efectos del presente Reglamento se considera:

1. Mercado de Productos Argentinos S. A. (MERPROAR) o Institución: es la Sociedad donde se realizan las transacciones de productos agropecuarios, en adelante **MERCADO**
2. Agente del Mercado, Comisionista u Operador: persona física, empresa unipersonal o sociedad comercial inscripta en el REGISTRO, que actúa en el mercado como intermediario, ejecutando operaciones por cuenta de sus comitentes o clientes, aunque en ocasiones puede operar por cuenta propia, en adelante **AGENTE**.
3. Comitente o Cliente: persona física o jurídica que compra o vende mercaderías en el mercado a través de un Agente, en adelante **COMITENTE**.
4. Mandatario o Apoderado: persona física, inscripta en el REGISTRO que lleva el Mercado, que cuenta con poder suficiente otorgado por un AGENTE para ejecutar operaciones en nombre de éste en el MERCADO, en adelante **MANDATARIO**.
5. Registro: es el REGISTRO de Agentes del MERPROAR. En adelante **REGISTRO**.
6. PROCLEAR: es la entidad responsable para recibir en depósito los bienes físicos a ser negociados en el MERCADO y quien liberará los mismos a favor de sus propietarios una vez realizada la transacción en el MERCADO.

CAPÍTULO II:

DEL REGISTRO DE AGENTES DEL MERCADO

Art. 2 - Las personas físicas o jurídicas que deseen operar en el MERCADO, deberán inscribirse en el "REGISTRO de Agentes del MERPROAR" que a tales efectos llevará la Institución. El REGISTRO estará clasificado por sectores de productos afines, que el MERCADO irá incorporando para la comercialización en su recinto.

Art. 3 – Para obtener la inscripción en el REGISTRO mencionado en el artículo anterior, las firmas interesadas deberán reunir las siguientes condiciones:

- 3.1 Tratándose de sociedades, las actividades a desarrollar en el MERCADO, deberán estar determinadas en el objeto social.
- 3.2 Justificar idoneidad profesional para actuar en el MERCADO, la que se ratificará ante la Institución en base a los requerimientos que esta establezca.
- 3.3 Para ser inscriptos en los registros respectivos y autorizados a ejercer su actividad, deben constituir un domicilio en el radio céntrico de la ciudad de Mendoza, que fije el Directorio, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que les haga el Mercado. Todo cambio del domicilio constituido debe ponerse previamente en conocimiento del Mercado.

Asimismo, los AGENTES deberán cumplir con el requisito de Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) que se establece en el Capítulo III del presente reglamento.

Art. 4 - Las personas jurídicas que soliciten su inscripción en el REGISTRO deberán acompañar la siguiente documentación e información:

- 4.1 Nómina de autoridades acompañando copia certificada del Acta de Asamblea que los designó y plazo de duración en el cargo, Acta de Directorio por la cual se decide la

incorporación como AGENTE del MERCADO. Las sociedades deberán incluir el nombre del MANDATARIO conforme lo establecido en el punto 4.8 del presente artículo del Estatuto.

- 4.2 Constancia de inscripción ante las obligaciones fiscales Nacionales y Provinciales.
- 4.3 Estatuto o contrato social vigente, firmado por el representante legal de la sociedad, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio y en caso de corresponder declaración jurada en la cual se manifieste que no existen reformas en trámite.
- 4.4 Breve historia de la empresa, incluyendo firmas antecesoras si las hubiere y una síntesis de su evolución operativa.
- 4.5 Mencionar si es o no asociado o accionista de otro Mercado de Productos del país. En caso afirmativo, presentar las constancias respectivas.
- 4.6 Manifiestar con carácter de declaración jurada:
- a) No estar comprendido en las siguientes incompatibilidades:
 - i) fallido por quiebra;
 - ii) condenado con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
 - iii) hallarse sometido a concurso preventivo;
 - iv) haber sufrido toda condena judicial por causa que afecte el nombre de la empresa a juicio del Directorio del MERPROAR.
 - b) No haber sido condenado por un delito doloso.
- 4.7 Manifiestar si registra o no sanciones en esta Institución o en otro Mercado similar. En caso afirmativo, indicar el tipo de sanción, la fecha de aplicación y los antecedentes del caso.
- 4.8 Nómina de las personas físicas que podrán operar en nombre de la firma en el MERPROAR, debiendo acompañarse copias certificadas de los respectivos poderes generales y/o especiales a favor de los mismos, en los que se los faculte a formular y aceptar ofertas a nombre de su mandante. Deberá indicarse nombre y apellido del apoderado y su número de inscripción en el MERPROAR, sea como AGENTE o como MANDATARIO.

Art. 5 – Toda persona física que desee actuar como AGENTE o MANDATARIO de una firma operadora deberá presentar la declaración jurada establecida en el punto 4.6 y aprobar un examen de idoneidad en base a un programa especialmente elaborado por la Institución. El Directorio designará a los integrantes de la mesa examinadora. Podrán ser exceptuados del examen, por decisión del Directorio, aquellas personas que acrediten una actuación por un plazo no menor a cinco años en carácter de titulares o apoderados de firmas que intervengan en la comercialización de productos agrícolas.

Art. 6 - El nombre de la firma o persona que solicite su inscripción en el REGISTRO se dará a conocer en las oficinas de la Institución, en lugar visible, por el término de diez días y se publicará en el Boletín Diario del MERPROAR y en la página WEB por el mismo término, conjuntamente con los nombres del representante ante el MERPROAR y de los MANDATARIOS, si correspondiera. Transcurrido dicho término, el Directorio tratará la solicitud.

Art. 7 - La información referente a los AGENTES inscriptos en el REGISTRO podrá ser consultada en las oficinas y en la página institucional del MERPROAR.

Art. 8 - Cuando cese el mandato otorgado por una firma inscripta a un MANDATARIO, sea por revocación o por renuncia, la firma deberá comunicarlo por medio fehaciente al MERPROAR en forma inmediata de producirse tal situación, a fin de actualizar el REGISTRO, subsistiendo la plena responsabilidad por la actividad del MANDATARIO hasta tanto se dé cumplimiento a dicha comunicación. De igual manera subsistirá la responsabilidad de la firma de tratarse de un MANDATARIO de esta.

Art. 9 - Cuando una firma inscripta en el REGISTRO desee incorporar un nuevo MANDATARIO, siempre que ya sea asociado activo de la Institución o mandatario en los términos del artículo 5° del presente Reglamento, deberá ponerlo en conocimiento del Directorio, debiendo previamente cumplir con el requisito previsto en capítulo II.

Art. 10 - Todo cambio que se produzca en los datos suministrados oportunamente por las firmas operadoras, conforme lo indicado en el artículo 4 del presente reglamento, deberá ser comunicado a la Institución en un plazo máximo de 10 días. Cuando por denuncia o de oficio la Institución tomare conocimiento de que un operador inscripto hubiera dejado de satisfacer alguna de las condiciones exigidas para su inscripción y ello fuese comprobado fehacientemente, dicho AGENTE o MANDATARIO quedará suspendido en tal carácter mientras subsista la causa que dio origen a esta situación.

La presentación en concurso preventivo de una firma AGENTE o MANDATARIO del MERPROAR determinará la suspensión de la misma hasta que se el Directorio resuelva su reincorporación.

CAPÍTULO III:

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXIGIDA PARA AGENTES

Art. 11 - Los aspirantes a ingresar como AGENTES del MERPROAR deberán acreditar la Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) mínima que establezca el Directorio y sus condiciones.

Art. 12 - Los aspirantes a inscribirse como AGENTES deberán presentar al MERPROAR su balance general o, en caso de no confeccionar estados contables, una manifestación de bienes bajo declaración jurada, que exteriorice la Responsabilidad Patrimonial Computable.

De igual modo, los AGENTES que sean inscriptos en el REGISTRO de Operadores del Mercado de Productos a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán presentar, dentro de los 120 días de cerrado su ejercicio comercial, su balance general o manifestación de bienes. Para las empresas unipersonales que no confeccionen balances contables, el cierre de ejercicio se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Tanto los estados contables como las manifestaciones de bienes deberán estar suscriptos por Contador Público independiente, cuya firma esté certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.

Las presentaciones se efectuarán en la Administración de la Sociedad, correspondiendo a la Institución la determinación de la RPC.

Es facultad del Directorio solicitar la comprobación de la Responsabilidad Patrimonial Computable en cualquier momento.

Si como resultado de la comprobación de la Responsabilidad Patrimonial Computable por parte del Directorio del MERPROAR arrojase una diferencia con la exigida, se requerirá la inmediata corrección de la misma en los plazos que establezca el Directorio, caso contrario se procederá a la suspensión automática para operar.

Art. 13 - El Directorio de la Institución podrá proceder a la actualización del monto mínimo de Responsabilidad Patrimonial Computable cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Actualizado el monto se procederá de acuerdo lo establecido por el Directorio para el cumplimiento de los nuevos mínimos, sus plazos, condiciones de integración y composición.

Art. 14 - Cuando algún AGENTE no cumpliera con los requerimientos de Responsabilidad Patrimonial Computable, el Directorio exigirá que subsane su deficiencia en el plazo que éste establezca. Si el AGENTE afectado no cumpliera con la intimación, o no presentara plan de encuadramiento, o éste fuera rechazado, o a la finalización del período concedido no cumpliera con lo previsto, el Directorio procederá a suspenderlo como operador del Mercado de Productos y a sustanciarle el sumario respectivo.

Con el objeto de asegurar su accionar responsable, los AGENTES deberán constituir una garantía por un monto y condiciones que establecerá el MERPROAR, mientras dure su inscripción como AGENTE.

En caso que el incumplimiento de las obligaciones que surgen del presente Reglamento afectare la confiabilidad del mercado, a juicio del Directorio de MERPROAR, éste podrá imponer una multa al AGENTE que incurrió en dicho incumplimiento. Asimismo el Directorio podrá disponer que un porcentaje del importe recibido en concepto de multa sea abonado al AGENTE afectado.

CAPÍTULO IV:

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FIRMAS OPERADORAS

Art. 15 - Los AGENTES y MANDATARIOS están obligados a cumplir y respetar las disposiciones del Estatuto y del Reglamento General, del presente reglamento, como así también las circulares, resoluciones y fallos que en uso de sus atribuciones adopte el Directorio y asimismo, deberán observar principios de ética comercial en sus relaciones entre sí y con las demás personas que concurran a la asociación.

Art. 16 - Los AGENTES podrán funcionar en el ámbito del MERPROAR como empresas unipersonales, como sociedades legalmente constituidas bajo cualquiera de los tipos previstos en la ley de sociedades comerciales. El objeto social podrá ser único o plural, incluyendo la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de productos agrícolas.

Art. 17 - Ninguna persona física o jurídica podrá operar en el mercado de la Institución en el carácter de intermediario sin estar inscrita en el REGISTRO de Operadores.

DE LOS AGENTES. OBLIGACIONES y RESPONSABILIDADES

Art. 18 – Los AGENTES realizarán sus actividades en base a las siguientes instrucciones:

1) Podrán aceptar órdenes de personas físicas o jurídicas que hayan acreditado su existencia e identidad. Demuestren tener capacidad legal para contratar y celebrar negocios. Verificar datos personales, comerciales y fiscales. Deberán registrar su firma o la de un apoderado con poder suficiente, en un REGISTRO de clientes que deberán llevar. No aceptarán órdenes de personas que previamente no hayan acreditado su identidad de acuerdo con las disposiciones legales y demás datos personales y asentado su firma en el registro.

El mencionado REGISTRO deberá contener como mínimo:

- a) En el caso de sociedades: datos personales de los socios o de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización;
 - b) Domicilio de la sede social principal de sus negocios;
 - c) Actividad principal.
- 2) Deberán tomar las previsiones suficientes para constatar los datos que sus clientes les suministren.
 - 3) Pueden, previamente establecidos con sus clientes, percibir importes por las ventas que realicen en nombre, por cuenta y orden de aquellos. Están obligados a emitir facturas, recibos, por los importes percibidos. Asimismo podrán convenir prórrogas, ampliaciones, anulaciones, fijaciones de precios y suscribir la documentación que se relacione con la transacción.
 - 4) Llevarán, una cuenta por cada uno de sus clientes comitentes, en donde se acreditaran las sumas a favor de ellos y se debitarán los importes con cargo a los mismos.
 - 5) No podrán – salvo acuerdo en contrario con su comitente – tener otro interés que su comisión en los importes obtenidos por la compraventa de mercadería.
 - 6) Actuarán con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales
 - 7) Informarán al Directorio, dentro de las veinticuatro horas, de todo incumplimiento de las obligaciones en que incurriera el AGENTE de Mercado o sociedad contraparte.
 - 8) Guardará secreto del nombre de sus comitentes y de las operaciones que realice por cuenta de los mismos;
 - 9) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar en forma leal y diligente con sus comitentes.

Art. 19 – Los AGENTES y las firmas inscriptas en el REGISTRO responden por la actuación de sus MANDATARIOS y son responsables por los actos u omisiones de los mismos en el ejercicio de la actividad en el MERCADO, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que éstos incurrieren. No podrán alegar desconocimiento de los hechos que motiven las sanciones.

Art. 20 - Las firmas operadoras deberán abstenerse de ejecutar operaciones, realizar prácticas o incurrir en cualquier tipo de maniobra que tuviere el propósito de restar transparencia a la formación de precios.

Art. 21 - Los AGENTES inscriptos en el REGISTRO que adviertan indicios concretos que lleven a la presunción de que algún vendedor o comprador, que actúe directamente o por intermedio de un AGENTE, realiza negocios ilegales o planeados con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, o llevara a cabo cualquier otro tipo de acción que importe una práctica o conducta irregular, se abstendrán de operar con él y deberán poner esas circunstancias en conocimiento de la Institución.

Art. 22 - Los operadores deberán informar al MERPROAR sobre todo presunto incumplimiento a las disposiciones de este reglamento en que incurra cualquier firma que actúe en el mercado de Productos. Las denuncias deberán formularse ante la Directorio de la Institución.

Art. 23 - El MERPROAR publicará un detalle de las transacciones de compraventa registrados en la institución con la periodicidad que el Directorio determine.

Art. 24 - El MERPROAR, a fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, podrá solicitar a las firmas operadoras inscriptas en el REGISTRO información respecto a su actuación en el mercado de Productos. La información requerida podrá ser de

carácter particular o general, pero deberá referirse a cuestiones que sean materia de investigación en el curso de un sumario o tratarse de la producción de medidas probatorias o de una indagación preliminar para verificar el cumplimiento de las prescripciones del presente reglamento.

CAPÍTULO V:

DE LAS SANCIONES

Art. 25 - El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento hará pasible a los inscriptos en el REGISTRO de Operadores del Mercado de Productos de las sanciones de amonestación, suspensión o cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder como asociado de la Institución conforme las disposiciones que reglamente el Directorio.

Art. 26 – Los AGENTES suspendidos, cualquiera fuese el carácter de la suspensión, quedan inhabilitados para actuar en el mercado por el tiempo que dure la suspensión, estándoles vedada la concertación y registración de operaciones en el MERPROAR. Subsisten no obstante en un todo las obligaciones asumidas para con la Institución y/o con otras firmas operadoras o terceros.

CAPÍTULO VI:

DE LAS OFERTAS DE COMPRA Y VENTA

Art. 27 – A los efectos de inscribir una oferta en el SISTEMA OPERATIVO, se deberá ingresar la siguiente información:

- Tipo de Oferta: Si es de Compra o Venta.
- Producto: Descripción del producto, características exigidas según el anexo en donde se lo describa o Código si tuviera.
- Cantidad: Cantidad del Producto que se desea ofrecer, de acuerdo a las especificaciones que establezca el anexo en el cual se encuentre incorporado.
- Divisibilidad: deberá indicarse si la oferta puede o no dividirse y en caso que lo sea la cantidad mínima ofrecida.
- Precio: Precio de la oferta.
- Condición de Compra o Venta de la oferta: C (Contado), P (Plazo)

Art.28 – Condiciones de Compra o Venta

Se establece que la modalidad C (Contado) debe liquidarse entre las partes dentro de las 48 hs. hábiles de haberse cerrado la operación en el sistema;

La modalidad P (Plazo) se deberá liquidar dentro de los cinco días hábiles de haberse cerrado la operación en el sistema.

Cuando se ingrese una oferta en la modalidad P (Plazo) deberá indicarse en días el plazo máximo de la misma, como así también en días, los pagos escalonados dentro del plazo máximo.

Art. 29 - Ofertas sobre un mismo producto

Las ofertas que se realicen para un mismo Producto se ordenarán de mayor a menor precio cuando se traten de ofertas de compra y de menor a mayor precio cuando sean ofertas de venta. Cuando las ofertas coincidan en el precio se ordenarán cronológicamente en función del ingreso al sistema.

Art. 30 - Las ofertas que se ingresen permanecerán activas en el sistema durante el día en el cual fueron anotadas. Al finalizar el horario de rueda, aquellas ofertas que no hayan sido cerradas o existiesen saldos ofrecidos, continuarán en el sistema en forma automática, dentro de los plazos establecidos.

Cualquier oferta incorporada al sistema podrá ser variada o dada de baja mientras se encuentre activa.

Capítulo VII

CIERRE DE LAS OFERTAS

Art. 31 – En la modalidad Contado (art. 28) cuando una oferta de venta coincida con todas las condiciones de otra oferta de compra implicará la sustanciación de esa operación, siempre que ocurra en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Una oferta de venta y otra de compra, se igualan en cantidad, precio;
- b) Una oferta de venta y otra de compra se igualan en precio, no así en cantidad y la oferta admite la partición (Art. 27), se efectuará el calce de la operación por la cantidad menor ofrecida (compra o venta) y el remanente de la oferta por mayor cantidad continuará vigente.

Art. 32 - En la modalidad Plazo (art. 28) cuando una oferta de venta coincida con todas las condiciones de otra oferta de compra implicará la sustanciación de esa operación, siempre que ocurra en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Una oferta de venta y otra de compra, se igualan en cantidad, precio;
- b) Una oferta de venta y otra de compra se igualan en precio, no así en cantidad y la oferta admite la partición (Art. 27), se efectuará el calce de la operación por la cantidad menor ofrecida (compra o venta) y el remanente de la oferta por mayor cantidad continuará vigente.

Art. 33 - Cuando haya una o más ofertas de compra en términos de ser cerradas con una o más ofertas de venta, el calce de las mismas se realizará por orden cronológico de ingreso al sistema.

La operación que sea cerrada en las condiciones establecidas previamente será comunicada en el sistema y notificada a las partes intervinientes.

Art. 34 – Los propietarios de los productos a comercializar en el MERCADO deberán manifestar a través de un AGENTE o MANDATARIO por cada operación, su voluntad de negociar los productos en el mismo. La manifestación deberá hacerse por escrito en formulario que proveerá el Mercado, en donde se comunicará la conformidad de negociar los mismos, en las condiciones generales establecidas en el presente reglamento y en las particulares del Anexo correspondiente al tipo de Producto, que forma parte de esta regulación, que describa el producto en cuestión. Formulario de Conformidad, en adelante Conformidad.

Art. 35 – En función de lo establecido en el artículo anterior, los distintos productos a negociar en el Mercado se registrarán por las disposiciones de este reglamento, por las que se detallan en los Anexos de cada uno en particular y por las regulaciones que el Mercado establezca.

DISPOSICIONES GENERALES



Art. 36 - MERPROAR no garantiza las obligaciones asumidas por las firmas operadoras en las operaciones concertadas bajo la estructura de Mercado de Productos.

Art. 37 – Los días a los que se refiere el presente reglamento se consideran hábiles administrativos, salvo que expresamente se indique lo contrario.

CAPÍTULO VII:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38 – El presente reglamento y sus reglamentaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Diario de la Institución.

ANEXOS

- I UVAS Y PASAS DE UVA
- II VINOS Y MOSTOS
- III ACEITUNAS
- IV ACEITE DE OLIVA
- V CIRUELAS
- VI AJOS Y CEBOLLAS

ANEXO II

VINOS Y MOSTOS

- 1. Los oferentes de Vinos y Mostos que deseen ingresar los mismos al Mercado para su comercialización deberán manifestar a través de un Agente o Mandatario, su voluntad de negociar los productos en el mismo. La manifestación deberá hacerse por escrito en formulario que proveerá el Mercado, en donde se comunicará la conformidad de negociar los mismos, en las condiciones generales establecidas en el presente reglamento y en las particulares de este Anexo II.*
- 2. Las Bodegas oferentes que deseen operar en el mercado por intermedio de sus AGENTES, deberán estar inscriptos en el Registro de Bodegas que a tal efecto llevará el Banco de Muestras del INV. Será requisito para realizar la inscripción y operar, haber dado cumplimiento al 40% como mínimo de los Procedimientos Estandarizados de Saneamiento (POES) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), considerados imprescindibles, según lo establece la Resolución N° C.3 de fecha 03/02/2011 y Circular N° 25-GF de fecha 07/10/2011, ambas del INV y las que en el futuro se dicten.*
- 3. La Conformidad de negociación a otorgar al agente contendrá los datos y firma del propietario de los Vinos o Mostos y del técnico responsable; el nombre, domicilio CUIT y número de inscripción ante el INV del establecimiento donde se encuentran depositados, el plazo en días por el cual ingresan al Mercado (no menor a 15 días corridos y no mayor a 30 días corridos, contados a partir del día hábil siguiente en que el producto sea cargado en el sistema de negociación), la cantidad en litros de los bienes que se destinan a la venta, como así también los datos y firma del Agente del Mercado junto con la conformidad para la inmovilización del producto.*
- 4. La Conformidad será presentada ante el Banco de Muestras, ubicado en el INV, conjuntamente con 1 muestra conformada de 8 (ocho) ejemplares para vinos y 12 (doce) para mostos, que permanecerán en el Banco de Muestras, y un análisis del mismo firmado por el Responsable Técnico de la Bodega Depositaria.*
- 5. El Banco de Muestras realizará un análisis sensorial y químico de los caldos presentados bajo muestra con el objeto de determinar los parámetros.*
- 6. El Propietario del Producto, conjuntamente con el Agente, deberán prestar conformidad al contenido del análisis realizado por el Banco de Muestras en un plazo de 1 (un) día hábil de comunicado el resultado de la muestra vía correo electrónico. La solicitud de admisión se tendrá por desistida cuando el Propietario y el Agente no acepten los términos del análisis realizado por el Banco de Muestras, o bien se cumpla el plazo de aceptación sin haber dado conformidad. El plazo de 1 (un) día se contará a partir del día siguiente a la comunicación a las partes y dentro del horario de funcionamiento del Banco de Muestras.*
- 7. Aceptado el resultado de la muestra, la misma será ingresada por el Banco de Muestras al sistema de negociación del MERPORAR, y el vino o mosto será declarado indisponible por el INV, permaneciendo en el establecimiento depositario por el plazo establecido en la conformidad. El plazo se contará a partir del día*

- siguiente en que el INV inmovilice el producto. Si se rechaza, la muestra será devuelta al agente quien deberá retirarla en un plazo de 5 (cinco) días corridos a contar desde su notificación. En caso de no ser retirada, la misma será dada de baja por el Banco de Muestras.*
- 8. El mismo día que el vino o mosto sea inmovilizado por el INV, éste incorporará a la página web del Mercado, todos los datos concernientes al producto que ha sido autorizado a negociarse en el mismo. El agente interviniente deberá ingresar al Sistema Electrónico y colocar el precio requerido para el producto*
 - 9. El vino o mosto será negociado por el Agente o Mandatario en la plataforma del Mercado, dentro de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa que a tal fin establezca el Mercado; todo ello durante el plazo por el cual se ha solicitado la negociación.*
 - 10. Previo al vencimiento del plazo y con la debida autorización, el Agente de la Bodega oferente podrá extender el mismo por un período mínimo de 15 días corridos y máximo de 30, solicitándolo al Banco de Muestras.*
 - 11. Si cumplido el plazo el producto no hubiese sido negociado, total o parcialmente, el Mercado comunicará al INV la situación, procediendo éste a la disponibilidad del vino o mosto.*
 - 12. En caso de que se realice negociación total o parcial del producto, el Mercado comunicará al INV el nuevo titular del vino o mosto vendido con el fin de dejar disponible el mismo al nuevo titular. Si quedasen saldos no negociados se procederá según se establece en punto 11. En cualquier caso, previo a ponerse en disponibilidad el vino o mosto negociado, las partes deberán proceder al pago de la comisión de los agentes intervinientes y de los derechos de mercado, en un plazo de 2 (dos) días hábiles a partir del cierre de la operación.*
 - 13. Si vencidos los plazos solicitados por el Propietario y Agente no se hubiese realizado transacción alguna o bien quedasen saldos sin vender y aquellos decidieran permanecer con sus productos en el Mercado, deberán proceder a presentar la Conformidad y muestras tal cual se establece en el presente Anexo.*
 - 14. Una vez finalizados los procesos, las muestras remanentes serán dadas de baja.*
 - 15. Todas las notificaciones establecidas en el presente anexo se llevarán a cabo por correo electrónico.*
 - 16. Cualquier Agente podrá, representando a un comitente, ingresar manifestaciones de compra en el Mercado, colocando toda la información con respecto al producto demandado, precio y condiciones de pago. Para ello deberá tener firmada la orden respectiva.*
 - 17. La citada manifestación tendrá un vencimiento de 15 (Quince) días corridos. La misma podrá ser retirada antes del vencimiento.*
 - 18. El horario de operación del Mercado para la realización de transacciones en la rueda electrónica será de 9:30hs a 14:30hs los días hábiles.*
 - 19. El horario para la recepción de muestras en el Banco de Muestras, será de 8:30hs a 12:30hs los días hábiles.*
 - 20. MERPROAR, no garantiza el cumplimiento de las operaciones ni la calidad ni los análisis realizados sobre el producto ofrecido*

ANEXO IV

ACEITE DE OLIVA

21. Los oferentes de Aceite de Oliva que deseen ingresar al Mercado para su comercialización deberán manifestar a través de un Agente o Mandatario, su voluntad de negociar los productos en el mismo. La manifestación deberá hacerse por escrito en formulario que proveerá el Mercado, en donde se comunicará la conformidad de negociar el aceite, en las condiciones generales establecidas en el presente reglamento y en las particulares de este Anexo IV.
22. Las Establecimientos oferentes que deseen operar en el mercado por intermedio de sus AGENTES, deberán estar inscriptos en el Registro de Establecimientos que a tal efecto llevará el Banco de Muestras. Será requisito para realizar la inscripción y operar, cumplir con Procedimientos Estandarizados de Saneamiento y Buenas Prácticas de Manufactura.
23. La Conformidad de negociación a otorgar al Agente contendrá los datos y firma del propietario del Aceite y del técnico responsable; el nombre, domicilio CUIT y número de inscripción ante la Dirección de Industria u Organismo de Contralor de la Provincia dónde se encuentra el producto a incorporar al Mercado, que sea aceptado por MERPROAR, el plazo en días por el cual ingresan al Mercado (no menor a 15 días corridos y no mayor a 30 días corridos, contados a partir del día hábil siguiente en que el producto sea cargado en el sistema de negociación), la cantidad en litros, botellas, o unidades de fraccionamiento y análisis químico y sensorial de los bienes que se destinan a la venta, como así también los datos y firma del Agente del Mercado junto con la conformidad para la inmovilización del producto.
24. La Conformidad será presentada ante el Banco de Muestras conjuntamente con 1 muestra conformada de 4 (cuatro) ejemplares en unidades no menores de 500 cc., que permanecerán en el Banco de Muestras, y un análisis del mismo firmado por el Responsable Técnico del Establecimiento donde el producto se encuentra depositado.
25. El Banco de Muestras realizará un análisis sensorial y químico del aceite presentado bajo muestra con el objeto de determinar los parámetros del producto.
26. El Propietario del aceite, conjuntamente con el Agente, deberán prestar conformidad al contenido del análisis realizado por el Banco de Muestras en un plazo de 1 (un) día hábil de comunicado el resultado de la muestra vía correo electrónico. La solicitud de admisión se tendrá por desistida cuando el Propietario y el Agente no acepten los términos del análisis realizado por el Banco de Muestras, o bien se cumpla el plazo de aceptación sin haber dado conformidad. El plazo de 1 (un) día se contará a partir del día siguiente a la comunicación a las partes y dentro del horario de funcionamiento del Banco de Muestras.
27. Aceptado el resultado de la muestra, la misma será ingresada por el Banco de Muestras al sistema de negociación del MERPROAR, y el aceite será declarado indisponible por la Dirección de Industria u Organismo de Contralor de la provincia donde se encuentre el producto, permaneciendo en el establecimiento depositario por el plazo establecido en la conformidad. El plazo se contará a partir del día

- siguiente en que el la Dirección de Industria inmovilice el producto. Si se rechaza, la muestra será devuelta al agente quien deberá retirarla en un plazo de 5 (cinco) días corridos a contar desde su notificación. En caso de no ser retirada, la misma será dada de baja por el Banco de Muestras.
28. El mismo día que el aceite sea inmovilizado, se incorporará a la página web del Mercado, todos los datos concernientes al producto que ha sido autorizado a negociarse en el mismo. El agente interviniente deberá ingresar al Sistema Electrónico y colocar el precio requerido para el producto
 29. El producto será negociado por el Agente o Mandatario en la plataforma del Mercado, dentro de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa que a tal fin establezca el Mercado; todo ello durante el plazo por el cual se ha solicitado la negociación.
 30. Previo al vencimiento del plazo y con la debida autorización, el Agente del Establecimiento oferente podrá extender el mismo por un período mínimo de 15 días corridos y máximo de 30, solicitándolo al Banco de Muestras.
 31. Si cumplido el plazo el producto no hubiese sido negociado, total o parcialmente, el Mercado comunicará a la Dirección de Industria la situación, procediendo ésta a otorgar la disponibilidad del producto.
 32. En caso de que se realice negociación total o parcial del producto, el Mercado comunicará a la Dirección de Industria el nuevo titular del aceite vendido con el fin de dejar disponible el mismo al nuevo titular. Si quedasen saldos no negociados se procederá según se establece en punto 11. En cualquier caso, previo a ponerse en disponibilidad el aceite negociado, las partes deberán proceder al pago de la comisión de los agentes intervinientes y de los derechos de mercado, en un plazo de 2 (dos) días hábiles a partir del cierre de la operación.
 33. Si vencidos los plazos solicitados por el Propietario y Agente no se hubiese realizado transacción alguna o bien quedasen saldos sin vender y aquellos decidieran permanecer con sus productos en el Mercado, deberán proceder a presentar la Conformidad y muestras tal cual se establece en el presente Anexo.
 34. Una vez finalizados los procesos, las muestras remanentes serán dadas de baja.
 35. Todas las notificaciones establecidas en el presente anexo se llevarán a cabo por correo electrónico.
 36. Cualquier Agente podrá, representando a un comitente, ingresar manifestaciones de compra en el Mercado, colocando toda la información con respecto al producto demandado, precio y condiciones de pago. Para ello deberá tener firmada la orden respectiva.
 37. La citada manifestación tendrá un vencimiento de 15 (Quince) días corridos. La misma podrá ser retirada antes del vencimiento.
 38. El horario de operación del Mercado para la realización de transacciones en la rueda electrónica será de 9:30hs a 14:30hs los días hábiles.
 39. El horario para la recepción de muestras en el Banco de Muestras, será de 8:30hs a 12:30hs los días hábiles.
 40. MERPROAR, no garantiza el cumplimiento de las operaciones ni la calidad ni los análisis realizados sobre el producto ofrecido.